

## **MAGISTRADA PONENTE: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON**

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional el 21 de septiembre de 2016, el ciudadano abogado **CARLOS BRENDER**, titular de la cédula de identidad n.º V-3.566.115, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 7.820, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda de colisión de leyes, entre lo previsto en el segundo aparte del artículo 100 y en el artículo 101 de la Ley de Aeronáutica Civil, por colidir con lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 74 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

En misma fecha se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 18 de octubre de 2016, 7 de marzo y 1º de agosto de 2017, 17 de enero y 14 de junio de 2018, 31 de enero y 4 de diciembre de 2019, 12 de noviembre de 2020, 4 de agosto y 17 de noviembre de 2021, y el 1º de febrero y 21 de noviembre de 2023, la parte demandante consignó diligencias requiriendo pronunciamiento por parte de esta Sala respecto a la admisión de la presente causa.

El 12 de noviembre de 2020, se reasignó la ponencia del presente expediente al entonces magistrado René Alberto Degraeves Almarza.

El 5 de febrero de 2021, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, presidenta; magistrado Arcadio Delgado Rosales, vicepresidente; y los magistrados y magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Degraeves Almarza.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los magistrados y magistradas designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.696, Extraordinario de fecha 27 de abril de 2022; quedando integrada de la siguiente forma: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, vicepresidenta; y los magistrados Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Antonio Ortega Ríos y la magistrada Tania D'Amelio Cardiet.

El 29 de abril de 2022, se reasignó la ponencia a la magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.

En virtud de la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado doctor Calixto Ortega Ríos y la incorporación de la magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, contenida en el acta del 27 de septiembre de 2022, esta Sala queda constituida de la siguiente manera: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, vicepresidenta; magistrados Luis Fernando Damiani Bustillos, magistrada Tania D'Amelio Cardiet y magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet.

El 6 de diciembre de 2022, se reasignó la ponencia a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 17 de enero de 2024, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este alto tribunal de la República; esto de

conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, la misma quedó integrada de la siguiente manera: Tania D'Amelio Cardiet, presidenta, Lourdes Benicia Suárez Anderson, vicepresidenta, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Luis Fernando Damiani Bustillos y Michel Adriana Velásquez Grillet.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

## I

### DE LA DEMANDA DE COLISIÓN DE LEYES

La parte demandante sostuvo, para fundamentar la pretendida colisión entre el segundo aparte del artículo 100 y el artículo 101 de la Ley de Aeronáutica Civil con el ordinal 1° de artículo 74 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios lo siguiente:

Que el contrato de transporte aéreo es un contrato de adhesión, conforme a los previstos en el artículo 70 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 39.358 del 1° de febrero de 2010, por lo cual, al pasajero no le es permitido discutir las condiciones para la prestación del servicio, todas esas condiciones son impuestas en forma unilateral por el transportista, entendiéndose que el usuario, al adquirir el boleto aéreo, acepta las condiciones para la prestación del servicio, quedando a salvo lo previsto en el artículo 7 *et al.* *iusdem*, que prohíbe la modificación unilateral de las condiciones de precio, calidad o de suministro de un bien o servicio tipificadas en un contrato de adhesión celebrado entre las partes, ejemplificando tal supuesto, cuando se le impone a los pasajeros la obligación de aceptar modificaciones en el precio del boleto aún después de pagado, cambios de itinerario de vuelos o cancelaciones unilaterales.

En este sentido, la parte actora en su escrito, transcribió el voto salvado de la entonces magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, en la sentencia n.° 189 del 8 de abril de 2011 dictada por esta Sala Constitucional, y un extracto de la sentencia n.° 101 del 19 de febrero de 2015, dictada por la Sala Político Administrativa, a los fines presuntos de justificar su pretensión; arguyendo que la Ley de Aeronáutica Civil fue publicada en el año 2005 y la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios fue publicada en el año 2010, siendo esta última ley posterior; por lo cual, en cuanto al carácter preferente de las normas especiales, señaló que las disposiciones de la Ley de Aeronáutica Civil, que regulan la responsabilidad del transportista por daños al pasajero, tienen carácter incidental y no constituye el objeto que regula la mencionada ley conforme a lo previsto en su artículo 1 de ese texto normativo.

En ese orden de ideas, el demandante arguyó que la responsabilidad civil del transportista es consecuencia de la actividad relativa al transporte aéreo, mientras que, las disposiciones previstas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, regula directamente los derechos e intereses en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.

Por lo cual, concluye el actor que, resulta clara —a su entender— la contradicción entre lo dispuesto en las disposiciones previstas en la Ley de Aeronáutica Civil que prevé una responsabilidad limitada del transportista aéreo y las disposiciones previstas en la Ley

para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, que considera nula las cláusulas limitativas de la responsabilidad.

Finalmente, solicita a esta Sala se pronuncie respecto a las disposiciones legales que deben prevalecer, teniendo como norte lo previsto en el artículo 2 y 117 constitucional.

## II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Inicialmente, debe esta Sala Constitucional determinar su competencia para el conocimiento de la presente causa, y a tal fin observa que el artículo 336.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como competencia de esta instancia constitucional, el resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales, al disponer que “[s]on atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: [...] 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer”.

Por su parte, el artículo 25.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, también consagra la referida competencia, al indicar que “[s]on competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: [...] 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer (...)”.

En tal virtud, esta Sala resulta competente para conocer de la demanda de colisión propuesta. Así se declara.

Determinada la competencia de esta Sala para conocer de la demanda de colisión, procede a emitir decisión, previa las siguientes consideraciones:

Según la parte actora, existe colisión entre lo previsto en el segundo aparte del artículo 100 y en el artículo 101 de la Ley de Aeronáutica Civil, con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 74 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Para fundar su posición, en cuanto al carácter preferente de las normas especiales señaló que las disposiciones de la Ley de Aeronáutica Civil, que regulan la responsabilidad del transportista por daños al pasajero, tienen carácter incidental y no constituye el objeto que regula la mencionada ley conforme a lo previsto en su artículo 1 de ese texto normativo arguyendo que la responsabilidad civil del transportista es consecuencia de la actividad relativa al transporte aéreo, mientras que, las disposiciones previstas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, regula directamente los derechos e intereses en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades. Concluyendo en ese sentido que, resulta clara —a su entender— la contradicción entre lo dispuesto en las disposiciones previstas en la Ley de Aeronáutica Civil que prevén una responsabilidad limitada del transportista aéreo y las disposiciones previstas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, que considera nulas las cláusulas limitativas de la responsabilidad.

Sin embargo, se evidencia que la primera reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.340 de fecha 23 de enero de 2014, en su disposición derogatoria segunda, se señala claramente que se deroga en su totalidad la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39.358 del 1° de febrero de 2010, incluyendo la normativa contenida en el ordinal 1° del artículo 74 del texto normativo

derogado, al cual hace alusión la parte actora como norma que colisiona con las disposiciones de la Ley de Aeronáutica Civil.

Siendo ello así, esta Sala aprecia que entre las normas cuya supuesta colisión fue denunciada, sólo las disposiciones de la Ley de Aeronáutica Civil —*ex. segundo* aparte del artículo 100 y artículo 101— se encuentran vigentes, motivo por el cual es inoficioso entrar a emitir algún pronunciamiento derivado de un examen de colisión de normas para la determinación del conjunto normativo que deba prevalecer, cuando el otro dispositivo legal que fue denunciado en presunta contradicción no se encuentran en vigor, siendo un extremo intrínseco para la activación de este recurso que las normas delatadas en hipotética colisión se encuentren vigentes. Razón por la cual esta Sala declara el decaimiento del objeto en la presente demanda de colisión. Así se decide.

### III DECISIÓN

Por los anteriores razonamientos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, declara el **DECAIMIENTO DEL OBJETO** en la demanda de colisión interpuesta por el ciudadano abogado **CARLOS BRENDER**, antes identificado, entre lo previsto en el segundo aparte del artículo 100 y en el artículo 101 de la Ley de Aeronáutica Civil, por colidir con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 74 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 21 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Años: 213° de la Independencia y 165° de la Federación.

La Presidenta,

TANIA D'AMELIO CARDIET

La Vicepresidente,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON  
Ponente

Los Magistrados,

GLADYS MARÍA GUTIERREZ ALVARADO

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario

CARLOS ARTUTO GARCIA USECHE

16-0902  
LBSA.-